



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 129 -2009/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica, 16 ABR. 2009

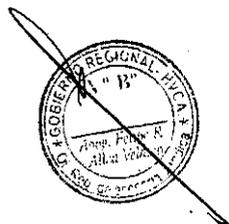
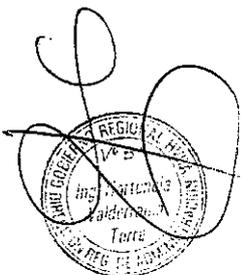


VISTO: La Opinión Legal N° 31-2009-GOB.REG.HVCA/ORAJ-nrq, el Memorándum N° 222-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 036-2009-GOB.REG.HVCA/CEPAD, la Resolución Ejecutiva Regional N° 371-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 35-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ-HRSG y demás documentos adjuntos en noventa y uno (91) folios útiles; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 460-2008/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 23 de diciembre del 2008 y su ampliación de plazo por Resolución Ejecutiva Regional N° 110-2009/GOB.REG.HVCA/PR, se instaura proceso administrativo disciplinario en mérito al Informe N° 005-2008-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI Examen Especial a la Ejecución de la Carretera Yauli-Ccasapata-Paucará, Etapa II: Matipaccana-Pucapampa, en Convenio con la Municipalidad Distrital de Yauli, a: Aquiles Jaime Patiño Cárdenas, Santiago Rupay Huamaní, Oscar Alcides Cárdenas Alarcón, Zósimo Ubaldo Parejas Reymundo, Hugo Miguel Benito Rojas, Brommel Chuquillanqui Huamán, Godofredo Castro Ampa, Marino Ordóñez Valladolid y Jorge Alfredo Larrauri Zorrilla, siendo notificados personalmente y vía postal (courrier) conforme consta de los cargos de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y las Cartas N°s 140 y 141 que corren en actuados. Asimismo, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 043-2009/GOB.REG.HVCA/PR del 30 de enero del 2009, se incorpora al proceso a los señores Claudia Luz Blanca Ruez Saavedra y Uriel Neira Calsin, siendo notificados por medio del Diario Regional El Correo de fecha 14 de febrero del 2009 con lo que se cumplió con emplazarlos conforme a lo dispuesto en el Artículo 23° Numeral 23.1.2. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General como consta en autos a fojas quinientos diez; actos con los cuales se ha otorgado las garantías a los procesados para efectuar una debida defensa;

Que, los hechos referidos en el Informe N° 005-2008-2-5338/GOB.REG.HVCAS/OCI Examen Especial a la Ejecución de la Carretera Yauli-Ccasapata-Paucará, Etapa II: Matipaccana-Pucapampa, en Convenio con la Municipalidad Distrital de Yauli, versan en la OBSERVACION 1. EL PRESUPUESTO DE LA OBRA MEJORAMIENTO CARRETERA HUANCAVELICA - YAULI - CCASAPATA - PAUCARA TRAMO II: MATIPACCANA-PUCAPAMPA, POR CONCEPTOS DE SUPERVISIÓN Y GESTIÓN DE OBRA Y SOSTENIBILIDAD, FUE HABILITADO EN SU TOTALIDAD AL CAJERO DE LA SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA POR LA SUMA DE S/.71,700.00 MIL. El presupuesto de dicha obra, con retraso en el avance físico y financiero, aparece ejecutado totalmente en la fase de devengado al cierre del Ejercicio 2004. En el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP), se muestra la información presupuestal que dicha obra fue ejecutada presupuestalmente en su totalidad En el periodo 2004, se habilitó al Cajero, SI. 38,800.00 para Gestión de Obra y Sostenibilidad S/. 32,900.00 lo que hace un total de SI. 71,700.00 de cuyo monto se habilitaron fondos por diversos conceptos que no pertenecen a la obra en mención. Asimismo, se rindieron hasta el mes de abril 2008 la suma de S/. 29,179.44 quedando un saldo a favor de tesorero de la entidad la suma de SI. 42,520.56;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

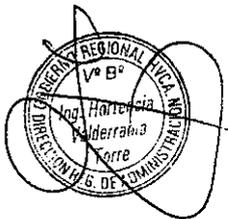
# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 129 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 ABR. 2009



Que, sobre la responsabilidad de don AQUILES JAIME PATIÑO CARDENAS, ex Director Regional de Administración del Gobierno Regional Huancavelica, desde 05 de febrero 2004 hasta el 06 de abril 2005; por haber autorizado la habilitación de fondos del Cajero de la entidad hasta por la suma de S/. 71,700.00 nuevos soles, con gastos en terceras personas que no corresponden a la obra; el procesado cumplió con presentar su descargo manifestando: *“Que, si habilitó los fondos teniendo en consideración de que se pierda dicho presupuesto, pues al final de año debe de haberse gastado todo de lo contrario retorna al Tesorero Público con el consiguiente perjuicio de la obra, y teniendo en cuenta que en efecto la Ley N° 27209 Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, indica que los recursos no utilizados constituyen saldos los que deben ser incorporados como créditos suplementarios para ser utilizados mediante el dispositivo correspondiente; es decir que si el no habilitaba al cajero esos recursos pudieron haber sido utilizados cuando se les hubiera considerado como saldos de balance a partir del mes de mayo del año siguiente preguntando entonces si debía de paralizarse supervisión y sostenimiento de la obra hasta esa fecha, mientras se recupera el presupuesto vía crédito suplementario, pues es sabido que todo saldo de balance se da una vez presentado los estados financieros al 30° de marzo del año siguiente, y mientras se solicite al MEF que ese dinero retorne vía crédito suplementario ha pasado seis meses, por lo que considera que su actuar ha sido efectuado conforme al Código de Ética que norma el uso adecuado de los bienes del estado, habiendo evitado abuso y derroche, con una decisión racional, que no trajo perjuicio a la entidad por el contrario salvaguardó los intereses de la misma. Para la autorización de la habilitación de fondos tuvo previamente un requerimiento que tenían la documentación sustentatoria por lo que procedió a comprometer de acuerdo a ley y que siendo final de año ya no era posible reprogramar pues solo era válida dentro del año 2004.”* Conforme a lo manifestado por el procesado, éste refiere que si autorizó la habilitación de fondos y es contundente cuando sostienen que fue una decisión racional para salvar los recursos y no esperar unos meses paralizando una obra hasta que se tenga disponibilidad del monto revertido. Con ello se colige que el procesado vulneró, transgredió una norma con conocimiento de causa, justificando el fin y no importando los medios. Si valoramos su fin como fue preservar un presupuesto y no detener una obra en marcha, dicho accionar podría meritarse a su favor, sin embargo, no ha tenido en cuenta que los montos solicitados e invertidos, no han sido precisamente gastos autorizados para la obra, sino fueron considerados gastos de terceros como así lo determina la auditoría, es decir en su calidad de Administrador, debió de controlar y evaluar la ejecución del gasto, respecto de los gastos realmente autorizados para la ejecución de la obra, dejándose sorprender por quien propuso dichos compromisos sin ajustarse a lo ya programado. Respecto de la afirmación hecha sobre el tema de no haber causado ningún perjuicio a la entidad, no es tan cierto por se desconoció conscientemente las normas rígidas por cuanto la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, en su Artículo 35° nos menciona que el devengado es el compromiso contraído que entre otros debe de comprender la identificación del acreedor a través del respectivo documento oficial siendo mas estricto para bienes y servicios que es a partir de la verificación de conformidad del bien recepcionado; en este caso tomando como referencia los pagos hechos a la Supervisora de Obra Claudia Luz Blanca Ruez Saavedra, que podía haberse pagado si hasta el final su prestación ha asido deficiente, y eso ha debido de tomar en cuenta con los informes correspondientes de conformidad, ello como muestreo porque las demás personas que se han beneficiado con pagos refiere el informe, que no son parte de la obra, es así como quebrantó totalmente el procedimiento, así como los demás artículos conexos para su ejecución, y el otro tema de saldos, aunque haya sido para el procesado una decisión racional de no perder el dinero el Artículo 44° es determinante y nos dice que los recursos financieros distintos a la Fuente de Financiamiento "Recursos Ordinarios", que no se hayan utilizado al





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 129 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 ABR. 2009



cierre del Año Fiscal, constituyen Saldos de Balance, los mismos que deben ser incorporados, como Crédito Suplementario para su utilización, mediante el dispositivo correspondiente, es decir toma tiempo pero se usa el dinero. Es así como desconociendo la norma no tuvo en cuenta que el incumplimiento a las disposiciones del Sistema de Gestión Presupuestaria, las Leyes Anuales de Presupuesto, Reglamentos y Directivas emitidas por la Dirección Nacional del Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar y sobre todo que el Artículo 52° de la Resolución Directoral N° 087-2003-EF/77.15 Directiva de Tesorería para el año fiscal 2004, prohíbe tajantemente la conformación de fondos especiales o de naturaleza o características similares al del Fondo para Pagos en Efectivo o del Fondo para Caja Chica, bajo responsabilidad del Director General de Administración. Finalmente el agravio esta en que habiéndose habilitado fondos y desconociéndose su uso irracional como el que sucedió, descrito en cuadro anexo del examen especial, se expuso al riesgo de haberse generado actos ilegales en ausencia de los controles establecidos en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público y las normas de Tesorería. Consecuentemente se halla responsabilidad en el procesado por haber incumplido sus funciones contenidas en los Números 2), 10) y 15) del Artículo 56° del Reglamento de Organizaciones y Funciones aprobado por Ordenanza Regional N° 008-HVCA, de fecha 25 de marzo 2004, que establece: "2. Dar cumplimiento a la legislación, normas y procedimientos aplicables a los sistemas administrativos de su competencia. 10. Supervisar y cautelar el uso del Sistema Integrado de Administración Financiera (SLAF), conforme a la normativa vigente. 15. Dirigir y supervisar el adecuado funcionamiento de los sistemas administrativos a su cargo.", concordante con la novena disposición complementaria de la Directiva de Tesorería para el año fiscal 2004, que norma: "La información registrada por las Unidades Ejecutoras en el SLAF-SP tiene carácter de Declaración Jurada, bajo responsabilidad del Director General de Administración o quien haga sus veces."; con lo que ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sobre sus obligaciones respecto de los Literales a) b) y d) que norman: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. B) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño."; concordado con los Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley que norma: Artículo 127° "Los Funcionarios y servidores se conducirán con (...) austeridad (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...) y Artículo 129 "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda cautelando la seguridad y patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad."; concordado con la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley N° 28496 Artículo 7° Deberes de la Función Pública Numeral 5. y 6. que norman: 5." Uso Adecuado de los Bienes del estado.- Debe de proteger y conservar los bienes del estado debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. 6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."; conducta que constituye falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° Literales a) d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) La negligencia en el desempeño de las funciones" y m) "Las demás que señala la Ley";



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 129-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

16 ABR. 2009



Que, respecto de la responsabilidad de SANTIAGO RUPAY HUAMANI, ex Director de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional Huancavelica, desde el 07 de abril 2003 hasta el 30 de junio 2007; por haber realizado la fase de devengado en el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF.SP, habilitando fondos al cajero de la entidad hasta por la suma de S/. 71,700.00 nuevos soles, de los cuales se ha efectuado gastos a terceras personas que no corresponden a la obra y no haber alertado mediante documento alguno al Director Regional de Administración respecto a la transgresión las normas de tesorería; el procesado ha cumplido con presentar su descargo, así como ha efectuado su informe oral, manifestando: "Con Memorando N° 1329-2004-GOB.REG.HVCA/GRA la Administración autoriza a la Sub Gerencia de Contabilidad, para que Devengue, por gastos de supervisión por el importe de S/. 8.800.00 según C/P N° 178 (30-12-2004) registro SIAF-SP N° 4055-2004, lo que fue habilitado al Cajero, siendo la ejecución del mencionado importe responsabilidad del ejecutor supervisor de la obra, para ello según el reporte recibido de la Oficina de Tesorería, han efectuado gastos a partir del año 2006 y 2008, posiblemente autorizado por los responsables. Gastos de Obra y Sostenibilidad: Con Memo. N° 1356-2004-GOB.REG.HVCA/GRA. La Administración autoriza a la Sub Gerencia de Contabilidad, para que Devengue, por gastos de Obras y Sostenibilidad por el importe S/. 32.900.00 Según C/P N° 179 (30-12-2004) registro SIAF-SP N° 4054-2004, los mismos fueron habilitados al Cajero de la Región pues la ejecución del mencionado importe fue responsabilidad del ejecutor supervisor de la obra, para ello según el reporte recibido de la Oficina de Tesorería, han efectuado gastos a partir del año 2006 y 2007, es posible que dichos gastos son autorizados por los responsables de la obra. Para que dichas habilitaciones sean solicitadas por los responsables de la Dirección de Supervisión y Liquidación de Obras (informe N° 623-2004-GOB.REG.HVCA/DSyL) y la Gerencia Regional de Desarrollo Social (Informe N° 1267-2004-GOB.REG.HVCA/GRDS) Que los gastos ejecutados de gastos de Supervisión, Gastos de Obra y Sostenibilidad afectado Mejoramiento Carretera Huancavelica-Yauli-Casapata-Paucara Tramo II Matipaccana-Pucapampa, Mnemónico 085, si los gastos ejecutados por la administración de dicha obra, es posible que los responsables hayan autorizado, en el caso que no están autorizados dichos gastos es responsabilidad de la administración. Habiendo recibido el reporte de la Oficina de Tesorería, se ha determinado que existe saldos de ambas habilitaciones, pues es necesario se revierta a la Cuenta de Donaciones. Refiere que en ningún momento solicitó autorización para comprometer, devengar, ni habilitar dichos importes de la obra, la autorización le llegó de los superiores para no perder ni revertir". Habiéndose efectuado el análisis de lo vertido por el procesado, como ofrece en sus medios de prueba en efecto se han generado dos memorandos mediante los cuales se le ordena proceder a habilitar fondos al cajero en la misma fecha, sin embargo existe una negligencia del procesado a aceptar ordenes contrarias a ley sin hacer la observancia debida ante el superior, y mas que todo estando protegido por la ley si hubiese decidido no acatar tales ordenes, sin embargo el procesado actuó y dejo que el personal a su cargo efectuara acciones contrarias ley, poniendo en riesgo el debido funcionamiento de los órganos administrativos. Sin embargo, hay que tener en cuenta en este extremo, que el Administrador, en su descargo, manifiesta que estaba consiente de había tomado una decisión racional y ello implica decisión en todo el procedimiento, entre ellos para "salvar" un presupuesto bajo los medios que fueran, con lo que se puede determinar que no necesitaba precisamente una asesoría respecto a sus funciones, lo cual exime en parte de la responsabilidad del procesado, que no significa que haya cumplido con su labor pues estaba en su obligación "advertir expresamente" aunque el Administrador no se sujetara a su recomendación, sin embargo habría cumplido con proteger el patrimonio del Estado, lo cual omitió, por cuyo acto se halla responsabilidad, en la medida de los resultados acaecidos y aun teniendo en cuenta su Informe Escalonario donde se





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 129 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

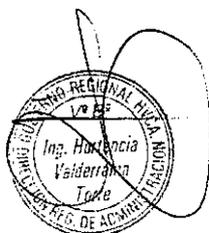
Huancavelica, 16 ABR. 2009



determina su reincidencia, también es razonable aplicar una sanción en la medida de su participación en los hechos; consecuentemente se ha hallado responsabilidad en el procesado por haber incumplido los Numerales 8) y 9) del Artículo 59° del Reglamento de Organizaciones y Funciones aprobado por Ordenanza Regional N° 008-HVCA, de fecha 25 de marzo 2004, que establece: "8. *Cumplir y hacer cumplir la normatividad de procedimientos y acciones técnicas del Sistema Contable Gubernamental y el Sistema Integrado de Administración Financiera.* 9. *Dirigir y supervisar las operaciones de la fase compromiso y devengado de las autorizaciones con lo que ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público sobre sus obligaciones respecto de los Literales a) y b) que norman: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.* b) *Sabguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*"; concordado con los Artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley que norma: Artículo 127° "Los Funcionarios y servidores se conducirán con (...) austeridad (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...) y Artículo 129 "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda cautelando la seguridad y patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad."; concordado con la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley N° 28496 Artículo 7° Deberes de la Función Pública Numeral 5. y 6. que norman: 5. "Uso Adecuado de los Bienes del Estado.- Debe de proteger y conservar los bienes del estado debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. 6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública." Consecuentemente la conducta descrita constituye falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° Literales a) d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) La negligencia en el desempeño de las funciones" y m) "Las demás que señala la Ley";*

Que, se tiene de la OBSERVACION 2.- EL RESIDENTE DE LA OBRA MEJORAMIENTO CARRETERA HUANCAVELICA-YAULI-CCASAPATA-PAUCARA - TRAMO II: MATIPACCANA-PUCAPAMPA, AL SUSCRIBIR EL CONTRATO Y EN EL EJERCICIO DE ESTE UTILIZÓ INDEBIDAMENTE UNA ESPECIALIDAD Y NÚMERO DE COLEGIATURA QUE NO CORRESPONDE A LOS REGISTROS DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE PERÚ. La Municipalidad Distrital de Yauli celebró el Contrato de Locación de Servicios con el señor Nikita Francisco Ortega Santibáñez de fecha 14 de noviembre 2005 señalando en la parte introductoria que el *Ing. Civil Nikita Francisco Ortega Santibáñez identificado con DNI N° 19800039, con Registro de Colegiatura N° 45773.* Haciendo consignar datos falsos en la parte introductoria de su contrato con la Municipalidad Distrital de Yauli Dado esto, se ha evidenciado que el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional, incumplió sus obligaciones relacionadas a la fiscalización posterior;

Que, sobre la responsabilidad de OSCAR ALCIDES CARDENAS ALARCON, ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica, del 05 de octubre 2005 hasta el 30 de Enero del 2007, por haber emitido la opinión favorable para la contratación del residente de obra y no haber solicitado la documentación presentada por ingeniero





Gobierno Regional  
HUANCAVELICA

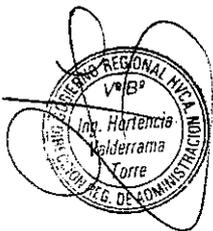
# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 129 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 ABR. 2009



Nikita Francisco Ortega Santibáñez, sin verificar posteriormente esa documentación falsa, con lo que no ha cumplido con los lineamientos de contratación de personal establecidos en el convenio suscrito entre la Municipalidad Distrital de Yauli y el Gobierno Regional de Huancavelica; el procesado ha cumplido con presentar su descargo, así como ha efectuado su informe oral en los que manifiesta: *"Fue la Ejecutora quien se encargó de la contratación del referido ingeniero, pues así lo prevé el Convenio entre la Municipalidad Distrital de Yauli y sobre la opinión favorable de la Gerencia Regional de Infraestructura, no tuvo como finalidad revisión ni auditoría de un proceso llevado por la Municipalidad entendiendo que dicho proceso fue llevado por su Comité en estricta observancia a las normas bajo su responsabilidad."* Efectuado el análisis de lo manifestado, y con la revisión de los medios de prueba que acompaña, se puede colegir racionalmente que la responsable de haber contratado un profesional infractor de las normas administrativas y éticas, fue la Municipalidad Distrital de Yauli, pues como se tiene del Informe N° 035-2005-GM fue la Gerencia Municipal representada por el señor Edgar Zambrano Reyna junto con la Sub Gerencia de Infraestructura y Jefatura de Personal quienes llevaron a cabo el proceso de contratación de dicho personal, proceso que devino en el levantamiento de un acta de designación del ingeniero residente de obra y en dicho proceso no se hallaba excluido la verificación de autenticidad de documentos, ya que fueron los resultados de la selección los que se pusieron en consideración de la Gerencia Regional de Infraestructura. La labor de selección de una comisión encargada de dicho proceso implica que hayan actuado sobre unas reglas de procedimiento, de un cronograma y de una participación colegiada, debiendo de observar principalmente lo dispuesto en los Lineamientos para la contratación de personal del Convenio Específico N° 013-2005-GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA Cláusula Octava Obligaciones y Responsabilidades 8.2. Municipalidad Distrital 8.2.20. que refiere que la Municipalidad Distrital proveerá de profesionales Colegiados habilitados en éste caso se refiere a que se ha debido de tener en cuenta que esa comisión de contratación estaba obligada a calificar a los postulantes, calificarlos en su especialidad, su habilitación, su experiencia y otros reglamentados y no lo hizo de dicha manera. Ahora bien respecto al Numeral 8.2.19. de la referida cláusula que la contratación efectuada por el ente ejecutor deberá de contar con la conformidad del Gobierno Regional, mencionando mas abajo aprobación; esa conformidad y aprobación que figuran en una sola cláusula no están definidas a que se refiere, por lo que no se puede hallar responsabilidad en una acción que no se halle debidamente normada y que sea evidente su transgresión. Se le ha remitido el curriculum para aprobar, para dar la conformidad del proceso, no se le ha hecho precisamente participe del proceso, no siendo su responsabilidad visar o aprobar hechos que hayan tenido vicios ocultos. La obligación de fiscalización posterior del procesado no era de obligación, puesto que los Números mencionados del Convenio obligaban a la Comisión de Selección de Personal o Contratación, a tener como primera acción revisar la habilitación del postulante, ese era una obligación principal, que determinaba su contratación, pues tampoco se halla normado entre las obligaciones de control del Gobierno Regional la fiscalización solo fue la obligación de control de la ejecución de la obra, por lo que se ha generado responsabilidad del Gerente Municipal, y los demás miembros al omitir en ese momento revisar la habilitación del profesional porque esa era la responsabilidad del ejecutor así como al haberse hallado la inserción de datos falsos de parte del señor Nikita Ortega Santivanez quien debe de ser denunciado penalmente. Consecuentemente, no se ha hallado responsabilidad del procesado, en la obligatoriedad de fiscalización posterior, debiendo de absolver al procesado de la imputación;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

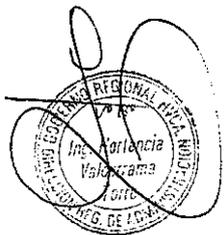
Nro. 129-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 ABR. 2009



Que, se tiene la OBSERVACION 3. LAS HERRAMIENTAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION QUE SE ADQUIRIERON NO SE UTILIZARON EN SU TOTALIDAD EN LA OBRA Y NO SE ENCUENTRAN HABIDOS COMO REMANENTES EN ALMACÉN GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI, VALORIZADOS EN UN MONTO DE S/. 65,970.13 NUEVOS SOLES. Las herramientas y materiales de construcción, no han sido utilizados en su totalidad que no han ingresado al almacén general de la Municipalidad Distrital de Yauli posterior a la paralización o culminación de la obra, desconociendo su destino, figurando cemento, varillas y herramientas; la OBSERVACION 4. DEFICIENCIAS ADMINISTRATIVAS EN LA OBRA MEJORAMIENTO CARRETERA HUANCAVELICA-YAULI-CCASAPATA-PAUCARA - TRAMO II: MATIPACCANA-PUCAPAMPA HA GENERADO LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y/O ADQUISICIÓN DE BIENES POR S/. 817,172.76 GASTOS QUE NO HA SIDO JUSTIFICADOS ANTE LA FALTA DE DOCUMENTACIÓN, LA SUMA DIFERENCIAL DE S/. 140,250.84 HA OCASIONADO UN RIESGO POTENCIAL DE VULNERABILIDAD DE LA OBRA ANTE LA INEXISTENCIA DE DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA DE PAGOS EFECTUADOS. Se programó la ejecución del Tramo II: Carretera Matipaccana-Pucapampa; con un aporte de S/. 914,488.30 nuevos soles, El Gobierno Regional de Huancavelica, programó la ejecución del Tramo II: Carretera Matipaccana-Pucapampa; para lo cual se comprometió a aportar S/. 914,488.30 nuevos soles, De la evaluación a los gastos efectuados, según los comprobantes de pago y otros documentos periodos 2005 y 2006, El gasto total realizado por la Municipalidad Distrital de Yauli, fue S/. 957,423.60 nuevos soles, de los cuales S/. 817,172.76 nuevos soles cuenta solo con copia de los Comprobantes de Pago y no se acredita en su totalidad con los documentos sustentatorios la conformidad de las adquisiciones de bienes y/o las prestaciones de servicio con visaciones incompletas y otros totalmente en blanco por la suma de S/. 140,250.84 nuevos soles, la Municipalidad Distrital de Yauli no acredita ninguna documentación sustentatoria; y, la OBSERVACION 5. IRREGULARIDADES EN LA PROGRAMACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO CARRETERA HUANCAVELICA-YAULI-CCASAPATA-PAUCARA, TRAMO II: MATIPACCANA-PUCAPAMPA HA GENERADO QUE LA ENTIDAD SE HAYA PERJUDICADO POR LA SUMA DE S/. 495,067.24. Se ha advertido irregularidades en la adquisición de bienes y/o prestación de servicios, que conllevaron un exceso de gasto por la suma de S/. 495,067.24 nuevos soles en los pagos de mano de obra, maquinaria y combustible. Se pudo evidenciar que ha habido gastos por todo concepto en exceso en la suma de S/. 957,423.60 los con solo un avance final de 52.21% de ejecución de obra y los gastos efectuados en exceso y cargados irregularmente por la Municipalidad Distrital de Yauli, en • **Maquinaria:** S/. 255,480.00, sin documentos; **Combustible:** S/. 164,998.80; **Mano de Obra:** S/. 75,417.61 donde los tareajes que sustentan las planillas de salarios, fueron suscritos por el Residente y Supervisor de la obra, con aprobación del Gerente de Infraestructura de la Municipalidad así como faltan los informes del avance de obras específicamente noviembre, diciembre 2005 y enero 2006

Que, respecto de las observaciones señaladas, se ha aperturado proceso administrativo disciplinario en contra de CLAUDIA BLANCA LUZ RAEZ SAAVEDRA, en su calidad





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 129-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 ABR. 2009

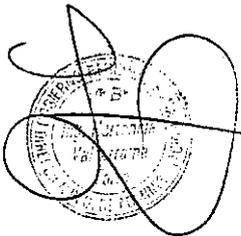


de locadora de servicios, bajo Contrato de Consultoría, en aplicación del Código de Ética de la Función Pública, por lo que ha sido considerada servidora pública, por su prestación de servicios a nombre del Estado y para el Estado, quien habría cometido varias infracciones al referido Código de Ética, así como por haber incumplido las obligaciones y funciones inherentes a la finalidad de su contratación estipuladas en las cláusulas de su contrato, materializadas en el hecho de haber incumplido con supervisar que se efectúe el registro adecuado de los materiales de construcción utilizados en la obra, así como no haber informado sobre la existencia de remanente de materiales de construcción de la obra y su correspondiente internamiento en el almacén general de la Municipalidad de Yauli, incumpliendo así la Cláusula Cuarta del Contrato de Servicios de Consultoría N° 008-2006/ORA para Supervisión en la Ejecución de la Obra Obra: "Mejoramiento Carretera Huancavelica - Yauli - Ccasapata - Paucará, Tramo II: Matipaccana - Paucará";

Que, sobre el particular, conforme se tiene de la Opinión Legal N° 31-2009-GOB.REG.HVCA/ORA]-nrq, la Ing. **CLAUDIA BLANCA LUZ RAEZ SAAVEDRA** suscribió el Contrato de Servicios de Consultoría N° 008-2006/ORA, generado como consecuencia del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2005/CEP, teniendo como marco normativo el Decreto Supremo N° 083-2004/PCM: TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004/PCM, norma especial que regula este tipo de acto administrativo.

Que, sobre los hechos imputados en contra **CLAUDIA BLANCA LUZ RAEZ SAAVEDRA**, se advierte que incumplió el objeto para la cual fue contratada como proveedora de servicios, por lo que la sanción a imponérsele se encuentra enmarcada dentro de los alcances de la norma especial, esto es el Artículo 222 y siguientes del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por lo que no habría lugar a la aplicación de sanción administrativa disciplinaria dentro del marco del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el Código de Ética de la Función Pública; sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil y/o penal a que hubiera lugar;

Que, sobre la **OBSERVACION 5. IRREGULARIDADES EN LA PROGRAMACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO CARRETERA HUANCAVELICA - YAULI - CCASAPATA - PAUCARA, TRAMO II: MATIPACCANA - PUCAPAMPA HA GENERADO QUE LA ENTIDAD SE HAYA PERJUDICADO POR LA SUMA DE S/. 495,067.24**. Se ha advertido irregularidades en la adquisición de bienes y/o prestación de servicios, que conllevaron un exceso de gasto por la suma de S/. 495,067.24 nuevos soles en los pagos de mano de obra, maquinaria y combustible. Se pudo evidenciar que ha habido gastos por todo concepto en exceso en la suma de S/. 957,423.60 los con solo un avance final de 52.21% de ejecución de obra y los gastos efectuados en exceso y cargados irregularmente por la Municipalidad Distrital de Yauli, en • **Maquinaria:** S/. 255,480.00, sin documentos; **Combustible:** S/. 164,998.80; **Mano de Obra:** S/. 75,417.61 donde los tareajes que sustentan las planillas de salarios, fueron suscritos por el Residente y Supervisor de la obra, con aprobación del Gerente de Infraestructura de la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

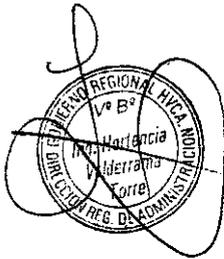
Nro. 129-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

16 ABR. 2009

Municipalidad así como faltan los informes del avance de obras específicamente noviembre, diciembre 2005 y enero 2006;

Que, respecto de la responsabilidad de HUGO MIGUEL BENITO ROJAS, ex Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica en el periodo comprendido entre 28 de enero 2005 hasta el 31 julio 2006, por no haber efectuado acciones concretas y oportunas respecto de la supervisión de labores del inspector y del supervisor de la obra que estuvieron a cargo de su jefatura; exponiendo que dichos profesionales hayan generado gastos excesivos de bienes y servicios materializados en el alquiler de maquinaria (H.M.), utilización de mano de obra (H.H.) y adquisición de combustible; el procesado ha cumplido con presentar sus alegatos de defensa y los medios de prueba que consideró convenientes, manifestando: *“Que, ha realizado numerosas acciones que le correspondían en el avance de obra que se realizó desde el 22 de noviembre al 31 de julio del 2006, así como comunica al equipo Técnico del Convenio MINDES para seguimiento y monitoreo de obras, lo que indica que existieron informes mensuales, los que eran revisados y remitidos a las instancias que el Convenio y Equipo Técnico MIMDES consideraba necesarios. Que mandó el Memorando N° 050-2006/GOB.REG.HVCA(GGR-OSyL del 06 de febrero del 2006 a la Supervisora Claudia Raetz Saavedra remitiéndole observaciones a la obra, relacionadas con lo hallado por la OCI, así como le llama la atención a la Supervisora de Obra por no entregar en Informe Mensual de Obra y una serie de documentos con lo que pone de manifiesto que él si mantenía el seguimiento según su referencia. Indica además que el avance físico al mes de enero del 2006 no era significativo ya que existía incumplimiento del Gobierno Regional de Huancavelica en la contratación del Asistente Administrativo y Promotor Social informando ese hecho a la Gerencia Regional de Infraestructura, con un reiterativo, que no se le comunicó nunca sobre algunas distorsiones en la obra que haría peligrar su ejecución, ya que se había establecido en el convenio el nivel de intervención y ante que dependencia se presentaban los informes mensuales y asimismo quien los revisaba. En las revisiones de los informes mensuales realizó observaciones y solicitó a la supervisora las complementaciones necesarias. En la adquisición de servicios de alquiler de maquinarias y combustible en no tenía participación siquiera en forma indirecta constituyendo el comité especial la primera dependencia de control sobre dichas adquisiciones”*. Habiéndose realizado la evaluación de lo mencionado y revisado los medios de prueba que ofrece en su defensa, se colige que el procesado, ha emitido una serie de documentos dando órdenes de diferentes acciones a realizar por parte del Inspector, la Sub Gerente de Obras, la Supervisora y hasta ha llegado a informar aspectos relevantes de la obra a la Gerencia Regional de Infraestructura, sin embargo merituando dichos medios, se puede advertir que sólo se han quedado en simples órdenes y que no se ha preocupado por obtener resultados evidentes; llegando a permitir con dicho descuido una uso abusivo del presupuesto por parte de la Municipalidad de Yauli, respecto de gastos sin sustento documentario. El evidente derroche en planillas de mano de obra y alquiler de maquinarias se halla debidamente probado en la revisión del sustento documentario que efectuó la Oficina de Control Institucional, pues en los documentos fuente que quedaron o que se generaron aparece la firma del Inspector y sobretodo de la Supervisora de Obra, hechos que vertían en los informes mensuales de avance de obra, documento que debería de ser revisado por el procesado, sin embargo omitió tal obligación. Conforme se tienen de los Memorandos números 50, 63, 120, 124, 125, 154, 168, 178, 186, 226, 239, 247, 291, 293, 316, 392, todos dirigidos a la Supervisora de Obra Claudia Luz Blanca Raetz Saavedra, incurrió en negligencia, lo que a ellos la Oficina de Control lo cataloga como no haber efectuado acciones oportunas y concretas, pues evidenciando todas las deficiencias en el trabajo de dicha profesional,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 129-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 ABR. 2009



siempre ha actuado con pasividad, otorgando plazos, corrigiendo errores y amenazando con aplicar la penalidad, cuando las deficiencias mostradas en toda su labor eran de gran significación y no tomó las medidas correctivas contundentes respecto a estos hechos, limitándose a una corrección por un error, en el que volvía a reincidir al mes siguiente, considerando que del contenido del Memorando N° 226-2006 que corre a fojas 171 donde existe mayor gravedad porque incluso el procesado menciona que lo ha tratado de sorprender con la consignación de fecha y documento presentado, efectuando nuevamente una llamada de atención cuando el procedimiento no era de dicha manera, sin embargo la supervisora siguió prestando servicios hasta fines de agosto. Con los medios documentarios ofrecidos, no demuestra que haya efectuado la revisión válida de los informes de avance de la obra mensualizados, pues esos informes eran dirigidos a su personas, no habiendo detectado la irregularidad en los gastos efectuados por la Municipalidad de Yauli, avalados por el Inspector y Supervisor de Obra, no cumplió tampoco con solicitar los informes de avance mensual al Inspector, solo lo enviaba el Residente hasta cuando fue contratada la Supervisora de Obra. Por lo expuesto, se halla grave responsabilidad en el procesado por cuanto su labor no tuvo el alcance de un control efectivo, habiéndose generado gastos irregulares, que lógicamente el no autorizó ni participó en esa mala administración, pero permitió que se sucedieran los hechos irregulares en los gastos, evidenciados en documentos fehacientes por la Comisión Auditora. Es evidente que conforme a los documentos ofrecidos el procesado envió sendos documentos para efectuar el control de calidad, la permanencia de los supervisores de obra en sus lugares, así como ordenaba la supervisión de los avances, pese a ello no se evidencia que haya exigido un resultado concreto, llegándose así a los gastos sin fundamento que han ocurrido, por no haber efectuado la debida verificación de los informes remitidos. La omisión en una supervisión obligatoria que tenía el procesado ha causado agravios a la institución, pues habiendo otorgado el presupuesto para ser gastado racionalmente en la obra conforme al presupuesto del expediente técnico y no habiendo cumplido los obligados, puso a la obra en peligro de no concluirse por la suma exorbitante que se gastó sin el sustento debido, considerándose ello una falta grave, debiendo de sancionarse en la medida que le corresponde. Consecuentemente, se ha hallado responsabilidad del procesado por haber incumplido los Numerales 1), 2) y 6) del Artículo 47° del Reglamento de Organizaciones y Funciones aprobado por Ordenanza Regional N° 025-GR-HVCA/CR del 10 de marzo 2005, que referente a la funciones de la Oficina de Supervisión y Liquidación establece: "1) Supervisar la ejecución de obras y estudios que se ejecutan sean por las modalidades de administración directa, contrata o convenio. 2) Verificar y aprobar los informes de avance físico-financiero de obras, presentados por los ejecutores y supervisores. (...) 6) Controlar la correcta aplicación de los recursos materiales, financieros y de personal en la ejecución de proyectos de inversión; con lo que ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sobre sus obligaciones respecto de los Literales a) b) y d) que norman: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. B) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño."; concordado con los Artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley que norma: Artículo 127° " Los Funcionarios y servidores se conducirán con (...) austeridad (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...) y Artículo 129 "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda cautelando la seguridad y patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad."; concordado con la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley N° 28496 Artículo 7° Deberes de la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 129 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 ABR. 2009



Función Pública Numeral 5. y 6. que norman: 5." *Uso Adecuado de los Bienes del Estado.- Debe de proteger y conservar los bienes del estado debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.* 6. *Responsabilidad.- Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública." Cuya conducta descrita constituye falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° Literales a) d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) La negligencia en el desempeño de las funciones" y m) "Las demás que señala la Ley";*

Que, referente a la responsabilidad de **ZOSIMO UBALDO PAREJAS REYMUNDO**, Inspector de la Obra del Gobierno Regional de Huancavelica en el periodo comprendido entre 30 de setiembre 2005 hasta 20 de enero 2006, por no haber dirigido y controlado que la obra se ejecute de acuerdo a lo establecido en el Expediente Técnico y por no haber presentado informes mensuales de la obra durante su periodo como inspector; el procesado ha cumplido con presentar su descargo con los medios de prueba que consideró validos a su defensa a si como efectuó su informe oral manifestando: *"Que, fue designado con Memorándum N° 275-2005/GOB.REG.HVCA/GGR-OSyL provisionalmente como Inspector de la indicada obra, haciéndose cargo a partir de la entrega de terreno el 15 de noviembre del año 2005 e inicio de obra el 17 de noviembre del 2005, culminando cuando designan a la Ing. Claudia Luz Raez Saavedra, supervisora de obra. Sobre los informes mensuales, según el Item N°8 del Artículo Primero de la Resolución Contralora N°195-88-CG precisa puntualmente que "El Ingeniero Residente y/o supervisor presentará mensualmente un informe detallado al nivel correspondiente, sobre el avance físico valorizado de la obra, precisando los aspectos limitantes y las recomendaciones para superarlos, debiendo la entidad disponer las medidas respectivas", por dicho motivo coordinó con el Residente de la Obra, para que el sea el responsable de emitir las informaciones mensuales de la ejecución de la obra, porque en su condición de Residente de Obra, se encontraba en obra en forma permanente y que el tenía el monitoreo y seguimiento en Acobamba y Angaraes. Las informaciones mensuales que presentaba el Residente de Obra Ing. Nikita Francisco Santibáñez, de los meses de noviembre y diciembre los presentaba debidamente anillados, adjuntando copia del cuaderno de obras, los partes diarios, tareaje de campo del personal obrero, fotografías, control de horas máquina, la misma que en las actas de supervisión se indica el horómetro del tractor de oruga marca Caterpillar D7G, desde el inicio de la obra. Los trabajos que se han ejecutado en la partida de movimiento de explanaciones de material suelto, roca suelta, relleno con material propio y trabajos en corte de talud, con la maquinaria pesada, el tractor de oruga marca Caterpillar de la Municipalidad Distrital de Yauli, como aporte de acuerdo al convenio y el combustible fue también de la Municipalidad, controlado con el personal de la misma Municipalidad y controlado también con el personal de la misma obra con el almacenero, en el cuaderno de obras y los partes diarios, que una parte de estos partes diarios correspondiente al mes de noviembre y el informe de diciembre y parte de enero posiblemente se perdió después del corte de la supervisión. Refiere asimismo que solamente ha trabajado con una sola maquinaria que fue el tractor de oruga marca caterpillar modelo D7G de propiedad de la Municipalidad Distrital de Yauli, en doble turno y que los trabajos que se han ejecutado y verificados se indican en las actas de supervisión que fueron asentadas en el cuaderno de obras: acta de supervisen de fecha 29-11-05 folio 20, acta de supervisión de fecha 06-01-06 acta de supervisión de fecha 12-12-05 folio 43, acta de supervisión de fecha 13.01-06. Que no ha efectuado pago alguno sobre alquiler de equipos, maquinaria pesada, combustible, perforación, voladura y materiales de construcción, el Residente de Obras Ing. Nikita Francisco Ortega Santivañez en el Informe Técnico*





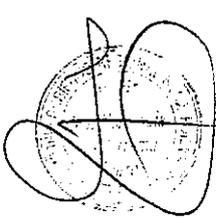
GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 129 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

16 ABR. 2009



mensual del mes de noviembre del 2005, así como en el Informe técnico mensual del mes de diciembre en los ítem 8.0 y 9.00 del mes de noviembre y en los ítem 7.0 y 8.0 del mes de diciembre solicita con suma urgencia la agilidad para atención del requerimiento por alquiler de tractor Oruga, partida de perforación y voladura combustible y otros. En su permanencia como Inspector, refiere, que no se ha efectuado ninguna adquisición y pago alguno a proveedores por alquiler de equipos, maquinaria pesada, pago de combustible, porque el presupuesto designado a la Municipalidad Distrital de Yauli no le habían entregado en forma oportuna, por negligencia de la parte administrativa del Gobierno Regional Huancavelica, debido a que todo el presupuesto del primer tramo y el segundo tramo fue transferido todo el presupuesto a la Municipalidad Provincial de Huancavelica, por el hecho de que estaban ejecutando el primer tramo de Antacocha Matipacana, poniendo en conocimiento con el Informe N°338-05/GOB.REG-HVCA/GGR-OSyL/zpr. El control de la maquinaria fue llevado con los partes diarios de maquinaria, la misma que del mes de noviembre se adjunta al presente informe y que del mes de diciembre y parte de enero del file de obra ha desaparecido, efectuando 04 supervisiones a la obra. Mantuvo cuaderno de obra legalizado, donde consta el acta de entrega de terreno, acta de inicio de obra, anotaciones del residente de obra diariamente y las anotaciones de las supervisiones efectuadas y acta de corte de obra se asienta en el cuaderno de obra y en las actas de supervisión, están anotadas la verificación de los partes diarios, cuaderno de obras y tareaje del personal obrero al día. Los gastos excesivos que ha realizado la Municipalidad Distrital de Yauli en combustible es posiblemente de las maquinarias que han trabajado en alquiler en gestión de la supervisora, refiere que no en su permanencia, y sobre la mano de obra se ha trabajado con personal solamente necesario y estuvo debidamente controlado, en dos turnos, el personal obrero tuvo que también trabajar mas de las ocho horas de trabajo, feriados, sábados y domingos". De la revisión efectuada, sobre el descargo, se ha llegado a establecer que durante su permanencia como Inspector de la Obra (noviembre-diciembre-enero) ha desempeñado favorablemente sus funciones asignadas, pues conforme a los documentos fedatados que ofrece como descargo, se halla copia de un cuaderno de obras legalizado por Notario, de fojas 367 a 385 de autos; partes diario de máquina donde se controla con el horometro el uso de las mismas, describiendo el combustible y el avance, abarcando desde el 17 de noviembre al 30 de noviembre del 2006 como consta de fojas 321 al 335 de autos. Del mismo modo se halla el Informe Técnico Mensual del mes de Noviembre del 2005 presentado por el Residente de Obra al Director de Supervisión Hugo Benito Rojas con el correspondiente sello de recepción, al igual que el correspondiente al mes de diciembre del 2005 ambos en forma detallada y completa por rubros, con las copias del sustento material, con la sola observancia de que no firma el Residente de Obra, con la única observación de que el informe de diciembre 2005 el residente lo presenta ante el Alcalde donde firma el procesado, el Sub Gerente de Infraestructura y el Residente, solicitando en ambos alquiler de maquina para no desfasarse en el trabajo. Teniendo en cuenta que se ha acogido a lo dispuesto en Item N°8 del Artículo Primero de la Resolución Contralora N°195-88-CG que precisa puntualmente que "El Ingeniero Residente y/o supervisor presentará mensualmente un informe detallado al nivel correspondiente, sobre el avance físico valorizado de la obra, precisando los aspectos limitantes y las recomendaciones para superarlos, debiendo la entidad disponer las medidas respectivas", se valida como descargo la presentación de los informes solo por el Residente de Obra en merito a una coordinación para que el sea el responsable de emitir las informaciones mensuales de la ejecución de la obra, porque en su condición de Residente de Obra, se encontraba en inspección de obras en Acobamba y Angaraes, con lo que se tiene por superada la observación. Aparece a fojas 319 el Informe N° 19-06/GOB.-RG.HVCA/GGR-OSyL/zpr del 24 de enero del 2006 con el sello de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, siendo un informe simple de una hoja con el avance correspondiente, que no supera la observación puesto que no esta completo. Respecto al exceso de gastos por alquiler maquinaria el cuadro describe de manera general los pagos y descripción de



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 129 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 ABR. 2009



maquinaria, no revela la participación del procesado, sin embargo a la luz de los hechos si para los meses de noviembre y diciembre del 2005 no había recursos destinados, no se pudo efectuar el gasto. Sobre el gasto del combustible es genérico el numero de galones donde no se halla precisamente el procesado, pues en los informes de avance se mencionó que el combustible en esas fechas era proporcionado por la Municipalidad de Yauli, con el funcionamiento de una sola maquinaria, y en la mano de obra el cuadro tres es genérico sin embargo menciona que las planillas de salarios fueron firmadas por el Residente y Supervisor con la aprobación del Gerente de Infraestructura, no mencionando tampoco a que planillas se refiere es decir a que mes, y no teniendo la calidad de ninguna de las dos personas el procesado superaría esta observación respecto a la planilla obrante en el informe de avance del mes de noviembre; observando que si firmó la planilla de diciembre del 2005 contenida en el informe de avance de obra, mediante la cual refiere el Informe de Control, que el procesado ha aprobado las planillas de campo con excesiva utilización de mano de obra calificada y no calificada, para nuestra conclusión solo en el mes de diciembre, del cual no desvirtúa los cargos, no comprendiéndose la presentación del informe del mes de enero del 2006 ya que el Informe de Control no lo menciona, sin embargo, precisa que respecto de la función de una sola maquinaria, era mucho personal (20 trabajadores) para teniendo en cuenta que no se había realizado trabajos de partidas como topografía y georeferenciación, mantenimiento de tránsito temporal y seguridad vial, cunetas, badenes de concreto, señalización, protección ambiental, campamento y obras provisionales, alcantarillas abovedadas. Al respecto el procesado no manifiesta nada, por lo que subsisten las observaciones en este extremo. Se señala, que del análisis efectuado sobre las observaciones halladas y trasladadas por el señor Hugo Benito Rojas Director de Supervisión, las deficiencias comienzan en el mes de febrero del 2006 al ingreso de la Supervisora de Obra Ruez Saavedra. Conforme a los hechos expuestos y actuando bajo el Principio de Proporcionalidad habiéndose hallado responsabilidad en el procesado, debe imponerse la sanción conforme al agravio causado, la reincidencia, las condiciones en que se comete la falta, elementos determinantes, consecuentemente, el procesado ha incumplido las funciones de Ingeniero II consignada en el Literal b) del Manual de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 381-2003-GR-HVCA/PR, que establece: "b. Realizar el seguimiento técnico-financiero, con lo que ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sobre sus obligaciones respecto del Literal a) que norman: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; concordado con los Artículo 127º y 129º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM Reglamento de la Ley que norma: Artículo 127º "Los Funcionarios y servidores se conducirán con (...) austeridad (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...) y Artículo 129 "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda cautelando la seguridad y patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad."; concordado con la Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley Nº 28496 Artículo 7º Deberes de la Función Pública Numeral 5. y 6. que norman: 5." Uso Adecuado de los Bienes del estado.- Debe de proteger y conservar los bienes del Estado debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. 6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública." Conducta que constituye falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28º Literales a) y d) del



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 129 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 ABR. 2009



Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, de la OBSERVACION 6. INCOMPATIBILIDAD DE METAS FÍSICAS Y PRESUPUESTALES DEL PERFIL TÉCNICO Y EL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA HUANCAVELICA-Y AULICCASAPATA-PAUCARA. Se aprueba la viabilidad del proyecto Mejoramiento de la Carretera Huancavelica-Yauli-Ccasapata-Paucará, por la suma ascendente a S/. 2'404,354.00 nuevos soles, carretera sin afirmar, con una longitud de 60.00 Km con 6.00m de ancho de plataforma, perfilado y una sub base igual a 0.20m. Diseño Geométrico, obras de arte y drenaje. **Tramo I:** Antacocha - Sector Matipaccana (4.720 Kilómetros) con afirmado de calzada de 15cm. con un presupuesto de 1'078,860.62 nuevos soles y **Tramo II:** Matipaccana-Pucapampa (15.00 kilómetros), con afirmado de calzada de 15 cm con un presupuesto de 1'301,438.13 nuevos soles. No habiendo considerado las metas físicas y el presupuesto del Perfil Técnico previamente aprobado por la OPI de la Región Huancavelica. El expediente técnico es remitido al Gobierno Regional de Huancavelica y con fecha 12 de noviembre 2004, los Miembros de la Comisión de Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos aprueban el expediente. El Presidente de La Comisión de Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos se dirige al Gerente General Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica para su aprobación; en dicho informe la comisión aprueba los tramos: Tramo I: Antacocha-Matipaccana (10.00 Kms) con un ancho de plataforma de 6.00 mts, bermas de 0.50 m a cada lado y diversas obras de arte, como alcantarillas TMC y otros con un monto a S/. 1'559,995.70 nuevos soles, Mediante Resolución Gerencial Regional N° 149-2004/GOB.REG.HVCA, de fecha 17 de noviembre 2004, se aprueba el Expediente Técnico: Mejoramiento Carretera Huancavelica - Yauli - Ccasapata -Paucará que contempla en dos tramos: **Tramo I:** Antacocha - Matipaccana, de 10 Km, con un ancho de plataforma de 6m, berma de 0.50m a cada lado y diversas obras de arte entre alcantarillas y badenes de concreto, afirmado en un espesor de 0.15m, por SI. 1 559,995.70 nuevos soles, Para el **Tramo II:** Matipaccana - Pucapampa, que considera el mejoramiento de 15 Km con un ancho de plataforma de 6m, bermas de 0.50 a cada lado y diversa obras de arte entre alcantarillas y badenes de concreto, afirmado en un espesor de 0.15m, por una suma ascendente a S/. 1 301,438.13 nuevos soles. Existiendo contradicciones entre el Expediente Técnico formulado por el proyectista y la Resolución Gerencial General N° 149-2004/GOB.REG.HVCA, dicha aprobación fue impulsada mediante el informe de la Comisión de Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos;

Que, los hechos descritos en los párrafos precedentes han contravenido y afectado la normatividad vigente: **Directiva N° 004-2003-EF/68.01 Directiva del Sistema Nacional de Inversión Pública para Gobierno Regional y Gobierno Locales Artículo 24° Montos máximos del estudio definitivo o expediente técnico detallado y la ejecución del PIP 24.1.- "(...) la declaración de viabilidad obliga a la Unidad Ejecutora a ceñirse a los parámetros bajo los cuales fue otorgada, tanto para elaborar el estudio definitivo o expediente técnico, como para la ejecución del proyecto. 24.2.- (...) el monto máximo (costo total a precio del mercado) de un PIP según el estudio definitivo o expediente técnico detallado y durante la ejecución del PIP no podrá diferir de los límites permitidos por el análisis de sensibilidad del estudio de preinversión que sustentó la declaración de viabilidad,**





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

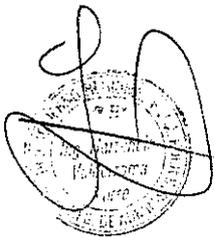
Nº. 129 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 ABR. 2009



bajo responsabilidad de la autoridad que apruebe dichos estudios (...). " Normatividad relacionada con lo que disponía la Directiva N° 044-99-PRES Procedimientos para la ejecución de obras de Infraestructura económica relacionada al desarrollo productivo en el marco del Convenio específico suscrito entre la Delegación de la Comisión Europea y el Ministerio de la Presidencia en los numerales 4.4. y 4.5. establece lo siguientes: " La UT/PRES conjuntamente con la UT/PASA procederán a la pre calificación de los perfiles seleccionados (...) y "Teniendo como base esta pre calificación se procederá a elaborar los correspondientes Expedientes Técnicos en base a los términos de referencia formulados por la UT/PRES (...) " ; Ley N° 28128 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2004 Artículo 30° Proyectos de Inversión Pública 30.2. "(...) Una vez declarada la viabilidad, es responsabilidad de la Unidad Ejecutora respetar los parámetros bajo los cuales fue otorgada la misma para elaborar el expediente técnico o los estudios definitivos (...).";

Que, sobre la responsabilidad de JORGE ALFREDO LARRAURI ZORRILLA, ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica, del 13 de setiembre del 2004 al 10 de enero del 2005; por haber aprobado mediante acto resolutivo el Expediente Técnico presentado por el consultor no obstante que ese expediente técnico no consideró los parámetros físicos y presupuestales del perfil técnico declarado viable; el procesado ha cumplido con presentar su descargo, así como ha efectuado su informe oral manifestando: "Mediante Resolución Gerencial Regional N° 149-2004/GR-HVCA/GRI, de fecha 17/11/04, se aprueba el Expediente Técnico para ejecución de la obra: Mejoramiento Carretera Huancavelica - Yauli - Casapata - Paucará, que contemplo dos tramos: Tramo I: Huancavelica - Matipacana, que considera el mejoramiento de 10 Km. un ancho de plataforma de 6 m. KA\berma de 0.50 m. a cada lado y diversas obras de arte entre alcantarillas y badenes de concreto, afirmado en un espesor de 0.15 m, por una suma ascendente a S/. 1' 559,995.70 nuevos soles, el que no coincide con el formulado en el expediente técnico el cual considera 4.720 Km., con un presupuesto de SI. 1'078,680.62 nuevos soles; Tramo II: Matipacana - Pucapampa, que considera el mejoramiento de 15 Km., Con un ancho de plataforma de 6 m., berma de 0.50 m. a cada lado y diversas obras de arte entre alcantarillas y badenes de concreto, afirmado en un espesor de 0.15 m, por una suma ascendente a S/. 1'301,438.13 nuevos soles; existiendo contradicciones entre el Expediente Técnico formulado por el Proyectista y la Resolución Gerencial Regional N° 149-2004/6R-HVCA/GRI, dicha aprobación fue impulsada mediante el informe de la Comisión de Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos. Se basó en el Acta de Evaluación de Expediente Técnico N° 105-2004/CEET, además del Informe N° 108-2004/GOB.REG.-HVCA/GRI-CEET/P; suscritos por los miembros de la mencionada Comisión, que revisaron e impulsaron que se disponga elaborar la Resolución respectiva y se suscriba la misma aprobando dicho Expediente Técnico. Existiendo instancias donde se verificó la información contenida encontrando incongruencias en el mismo, como la ubicación de la localidad de Matipacana, la misma que se encuentra en la progresiva del Km. 10+00, existiendo un error en el expediente técnico Tomo II (folios 001 al 0051) del Tramo I: Huancavelica - Matipacana que indica progresiva Km. 0+00 al 4+720; debiendo ser del 0+00 al 10+00, tal como figura en la Resolución de aprobación; en la documentación presentada por la Dirección de Transportes para el Tramo I existió el error inicial de remitir el Tomo II solamente de la progresiva 0+00 al 4+720 Km.; tengo entendido que para subsanar este error posteriormente se presentó directamente a la Comisión de Evaluación, el Tomo II corregido por los 10 Km., y por el monto de S/. 1' 559,995.70 nuevos soles; documentación sobre la cual se efectuó la aprobación por parte de los miembros de la Comisión de Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos, y en mérito a lo cual se expide la Resolución Gerencial Regional N° 149-2004/GR-HVCA/6RI, de fecha 17/11/04; sin embargo el Tomo II corregido no obra en los archivos correspondientes". Habiéndose analizado el descargo, se colige que en efecto el procesado no ha efectuado





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 129 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 ABR. 2009



directamente los hechos observados, que existiendo instancias especializadas en el tema, han debido de proponer la emisión del acto resolutorio con el procedimiento correspondiente a fin de que no hagan incurrir en error a la autoridad administrativa de mayor nivel; sin embargo, el procesado acorde con sus funciones y por su misma jerarquía, tuvo como obligación revisar los antecedentes documentarios del acto a suscribir, bajo la obligatoriedad de conocer exhaustivamente las labores de su cargo, determinándose que ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sobre sus obligaciones respecto de los Literales a) que norman: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.*; concordado con los Artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley que norma: Artículo 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con (...) austeridad (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)” y Artículo 129 “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda cautelando la seguridad y patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.”; concordado con la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley N° 28496 Artículo 7° Deberes de la Función Pública Numeral 5. y 6. que norman: 5. “Uso Adecuado de los Bienes del Estado.- Debe de proteger y conservar los bienes del Estado debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. 6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.”; conducta tipificada como falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° Literales a) d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) La negligencia en el desempeño de las funciones” y m) “Las demás que señala la Ley”;

Que, sobre la responsabilidad de **BROMMEL CHUQUILLANQUI HUAMAN**, Supervisor de la Formulación del Expediente Técnico y Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, del 03 de septiembre del 2003 al 11 de diciembre del 2006, por haber visado todos los folios del Expediente Técnico en señal de conformidad el mismo que presenta observaciones. Por no haber supervisado en el Expediente Técnico formulado de conformidad a la normatividad aplicable, que establecía la necesidad de considerar los parámetros físicos y presupuestales del Perfil Técnico, declarado viable; el procesado no ha presentado sus alegatos de defensa; sin embargo, ha efectuado su informe oral y ha presentado junto con su co procesado Uriel Neyra Calsin un resumen de su posición frente al proceso, mencionando que: “merito a que si bien ellos fueron los responsables de la elaboración del expediente técnico del proyecto indicado, tanto en calidad de consultor y supervisión en primera instancia, precisan que no es responsabilidad suya la elaboración del perfil técnico, que si se ha detectado que hay incompatibilidad entre los costos estimados en el perfil y el expediente, esta debió ser revaluado por la instancia competente del Gobierno Regional de Huancavelica, en este caso a través de la Oficina de Proyectos de Inversión (OPI), y que de acuerdo a los niveles de competencia, en el ciclo del SNIP, las instancias de Pre Inversión e Inversión son completamente distintas, en tal sentido al haberse elaborado el estudio a nivel de inversión, en donde el grado de diseño e ingeniería son de mayor precisión con respecto al nivel de pre inversión y por consiguiente el costo o presupuesto de obra del estudio definitivo es el que refleja el costo de inversión real que debe invertirse en





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

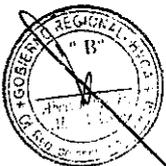
## Nº. 129-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

16 ABR. 2009



el proyecto, que en el presente caso se ha considerado las metas, características geométricas e indicaciones técnicas de la carretera, tales como distancia, ancho de plataforma, espesor de afirmado y adicionalmente las especificaciones dadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el diseño de carreteras. Bajo estas consideraciones mencionan que determinaron una longitud final de 54 kilómetros y un presupuesto de S/ 5,800,000.00 el cual es lo real bajo las condiciones del terreno existente. Consideran que la instancia respectiva, responsable de la elaboración del perfil, debió tomar las acciones pertinentes y no ellos y que en cualquier proyecto de inversión el que elabora el perfil es una instancia ajena al de la elaboración del expediente técnico, por consiguiente reiteramos que la instancia de pre inversión debió efectuar la reevaluación en su oportunidad, considerando que les extraña la inclusión en el proceso indicado, toda vez que en cualquier tipo de proyecto de inversión el expediente técnico tiene mayor validez con respecto al perfil, pre factibilidad o factibilidad, toda vez que el grado de precisión de datos de campo, diseño e ingeniería son mayores. Por lo que la etapa de pre inversión debe adecuarse al nivel de inversión en caso de que existieran diferencias sustanciales entre uno y otro. Con respecto a la división por etapas o tramos, esta se hizo por factores estrictamente de financiamiento ya que no se contaba con el presupuesto total. Ante lo vertido se infiere como en las consideraciones de su co procesado que sus argumentos no tienen amparo legal ofrecido, por lo que sobre supuestos técnicos no se puede declarar un derecho ni una obligación. Asimismo el procesado no ha absuelto en su oportunidad los cargos inferidos, hallándose en situación de rebeldía. El procesado en su calidad de supervisor, ha actuado fuera del contexto legal para la realización de expedientes técnicos con una marcada posición personalista, evadiendo lo que la ley claramente ordena y define como validos los actos o procedimientos de la materia. El procesado, no ha tenido en cuenta que existía un perfil sobre el cual debía de tenerse observancia porque así lo manda la norma. Asimismo, ha incurrido en una acción de mala fe por cuanto deliberadamente ha remitido el expediente técnico para su aprobación en segunda instancia, sin embargo ha cambiado por un reformulado, colaborando para que el segundo Miembro de la Comisión desconociera el tema de la reformulación por etapas y firmara una supuesta acta valida, para la emisión del acto resolutorio aprobándolo, con cuya conducta reñida no ha actuado de buena fe, determinándose que ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sobre sus obligaciones respecto de los Literales a) b) y d) que norman: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.* b) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos* d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y b) las demás que señalen las leyes o el reglamento.*”; concordado con los Artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley que norma: Artículo 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con (...) austeridad (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...) y Artículo 129 “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda cautelando la seguridad y patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.”; concordado con la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley N° 28496 Artículo 7° Deberes de la Función Pública Numeral 5. y 6. que norman: 5.” *Uso Adecuado de los Bienes del estado.- Debe de proteger y conservar los bienes del estado debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.* 6. *Responsabilidad.- Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 129 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 ABR. 2009



pleno respeto su función pública.”; conducta que constituye falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28º Literales a) d) y m) del Decreto Legislativo Nº 276 que norman: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) La negligencia en el desempeño de las funciones” y m) “Las demás que señala la Ley”;

Que, referente a la responsabilidad de **GODOFREDO CASTRO AMPA**, Personal nombrado y Presidente de la Comisión de Evaluación de Expedientes Técnicos a Nivel de Segunda Instancia del Gobierno Regional Huancavelica, en el periodo comprendido desde 16 de febrero 2004 al 12 de noviembre 2004; por haber impulsado la aprobación del Expediente Técnico presentado por el Proyectista mediante su Informe correspondiente; procediendo a visar todos los folios del Expediente Técnico en señal de conformidad, no obstante que dicho Expediente Técnico no consideró los parámetros físicos y presupuestales del Perfil Técnico declarado viable; el procesado absuelve los cargos, efectúa su informe oral y presenta los medios probatorios que considera a su favor, manifestando: “*Que, el señor Neyra ha considerado las características técnicas, ancho de vía bermas lineales de cada lado y el proyectista ha considerado el proyecto en dos etapas: Antacocha-Matipaccana 4.720 km. Y Tramo II Matipaccana Pucapampa 15 km. No habiendo considerado las metas físicas y el presupuesto del perfil, el que remite a la Gerencia de Infraestructura, la que deriva a la Comisión de Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y mediante Acta de Evaluación de Expediente Técnico Nº 105-2004/CEET del 12 de noviembre del 2004 aprueban el expediente técnico y mediante Informe Nº 108-2004/GOB.REG-HVCA/GRI-CEET/P del 12 de noviembre del 2004 el Presidente de la Comisión se dirige el Gerente Regional de Infraestructura para su aprobación en dicho informe se aprueba en dos tramos de 10 km. Con un monto de s/.1559.995.70 y Tramo II 15 km. Por s/. 1301.483.13 existiendo contradicciones entre el expediente técnico formulado por el proyectista y la resolución de aprobación. La Comisión de segunda instancia aprobó dichos expedientes técnicos teniendo la base la aprobación de primera instancia, además se ha aprobado por la exigencia de los funcionarios para la firma de convenios y son los de la Dirección Regional de Transportes los que han cambiado las metas porque el estudio ha sido global por eso el informe que emite la Comisión de Aprobación de Expedientes Técnicos emite con las metas corregidas por ellos mismos modificando sus metas”. Bajo el análisis efectuado, el procesado, ha actuado maliciosamente, en colusión con el Director de Transportes y el consultor Neyra Calsin, ya que habiendo corregido las metas y cambiado prácticamente el expediente denominándolo TOMO II-B II ETAPA, el que no fue mostrado al segundo Miembro de la Comisión de Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos Marino Ordoñez Valladolid, ya que estando a lo que manifiesta su co procesado Jorge Alfredo Larrauri Zorrilla, los señores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, entregaron directamente a la Comisión el expediente reformulado, que en otras palabras significa que sólo entregaron al Presidente de esa Comisión, no haciendo conocer al otro miembro. Habiendo hecho la búsqueda del TOMOII-B II ETAPA, se ha hallado en el Archivo Central la original y se ha comprobado que en efecto no ha sido visada en ningún folio por el señor Marino Ordóñez Valladolid, quien también lo ha presentado en copia fedateada. Finalmente se ha tomado conocimiento del fascículo que sirve de sustento para la emisión de la Resolución Gerencial Regional Nº 149-2004-GR-HVCA/GRI del 17 de noviembre del 2004 el Acta de Evaluación del Expediente Técnico no hace ninguna descripción sobre Tramos ni metas, solo revisan y aprueban el Expediente Técnico del Proyecto Mejoramiento de la Carretera Huancavelica Yauli Casapata firmando ambos miembros el 12 de noviembre del 2004 con una aparente conformidad sobre los expedientes vistos. Ese mismo día y de manera subrepticia el señor Godofredo*





Gobierno Regional  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 129-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 ABR. 2009



Castro Ampa Presidente de la Comisión, remite a la Gerencia Regional de Infraestructura el Informe N° 108-2004/GOB.REG.HVCA/GRICEET/PE de la misma fecha donde se efectúa la descripción de los tramos respecto de la denominación del expediente primigenio, supuestamente aprobado por unanimidad, firmando en la parte central el solo sin dejar lugar para el otro miembro, cuando el sabía que se hallaban actuando como Colegiado, sin embargo éste actuó de manera irresponsable tratando de comprometer a su co procesado al no decirle la verdad. Teniendo en cuenta que no solo ha ocultado información relevante al Miembro de Comisión poniendo en riesgo su propia determinación en los hechos, con la elaboración de un informe distinto, ha colaborado con los encargados de la elaboración del expediente incongruente e irregular, lo cual constituye un acto de inmoralidad, que debe de ser sancionado bajo las consideraciones de engañar a un tercero y aprobar un expediente modificado a ocultas que no ha sido conocido ni visado por el señor Ordoñez Valladolid, causando asimismo agravio para el Estado, pues habiendo desconocido las metas físicas y presupuestales del Perfil se ha ocasionado que se destinen recursos públicos en exceso a la ejecución del proyecto siendo igualmente afectados los beneficiarios directos. Estando a los hechos expuestos, se ha hallado responsabilidad del procesado por haber transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sobre sus obligaciones respecto de los Literales a) b) d) y h) que norman: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.* b) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos* d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y h) las demás que señalen las leyes o el reglamento.*”; concordado con los Artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley que norma: Artículo 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con (...) austeridad (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)” y Artículo 129 “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda cautelando la seguridad y patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.”; concordado con la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley N° 28496 Artículo 7° Deberes de la Función Pública Numeral 5. y 6. que norman: 5.” *Uso Adecuado de los Bienes del estado.- Debe de proteger y conservar los bienes del estado debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.* 6. *Responsabilidad.- Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*” Consecuentemente su conducta constituye falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° Literales a) d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) *La negligencia en el desempeño de las funciones”* y m) *“Las demás que señala la Ley”*;

Que, asimismo, se ha hallado presunta responsabilidad de **MARINO ORDÓÑEZ VALLADOLID**, Personal nombrado y Miembro de la Comisión de Evaluación de Expedientes Técnicos a Nivel de Segunda Instancia del Gobierno Regional Huancavelica, en el periodo comprendido desde 16 de febrero 2004 al 12 de noviembre 2004, por haber impulsado la aprobación del Expediente Técnico presentado por el Consultor mediante su Informe correspondiente; visando todos los folios del Expediente Técnico en señal de conformidad, no obstante que dicho Expediente Técnico no consideró los parámetros físicos y presupuestales del Perfil Técnico declarado viable; el procesado ha





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 129 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 ABR. 2009



cumplido con presentar su descargo y ha rendido su informe oral, manifestando: "Que, el proyectista había considerando en el expediente que el analizó Tramo I 4.720 km. Con presupuesto de s/. 1078.860.62 soles y Tramo II 15.000 km. Con presupuesto de s/. 1301.438.13 soles los cuales son diferentes a las metas físicas y presupuestales aprobadas por la OPI y que finalmente, en ningún aspecto del plano especifican los tramos a ejecutarse por separado siendo un manejo interno del contratista y el supervisor. Una vez aprobado el perfil se hace de conocimiento a la Unidad formuladora en este caso a la Dirección Regional de Transportes Y Comunicaciones, a los señores Chuquillanqui y Neyra debiendo de ceñirse al perfil aprobado en metas y presupuesto actuando sin buena fe al crear tramos. Refiere asimismo que el no ha visado el Tomo II correspondiente al Presupuesto FIRMANDO SOLO EL Presidente de la Comisión de Evaluación de Expedientes Técnicos Godofredo Castro Ampa, existiendo otra irregularidad en la aprobación del Expediente Técnico aludido. Asimismo, el Informe N° 108-2004/GOB.REG.HVCA/GRI-CEET/P elaborado solamente por el Presidente desconociendo el procesado el informe mencionado." Precedentemente se ha fundamentado, respecto de la ubicación del Expediente Tomo II-B Presupuesto Tramo II en el Archivo General, donde efectivamente no aparece la firma ni visación alguna del procesado, apareciendo solo el sello redondo del señor Chuquillanqui con su rubrica y el sello redondo de la Presidencia de la Comisión, y puesto sin visación no en todas las páginas el sello del procesado sin que aparezca rubrica alguna, y en efecto el Tomo II Presupuesto al igual que los dos tomos anteriores han sido visados pero que las medidas y presupuesto difieren del acto resolutorio así como del informe enviado unilateralmente por el Presidente de Comisión para su aprobación en acto resolutorio, corroborándose la versión del procesado por cuanto el expediente primigenio fue cambiado, fue modificado y entregado en forma directa al señor Castro, pues éste refiere que han modificado sus metas. Por lo expuesto, y estando a los medios de prueba ofrecidos, los cuales fueron debidamente comprobados en sus originales, se determina que no existe responsabilidad en el procesado, debiendo de absolverlo de las imputaciones inferidas;

Que, sobre la responsabilidad del Consultor a cargo de la elaboración del Expediente Técnico: "Mejoramiento de la Carretera Huancavelica - Yauli - Ccasapata - Paucará" don **URIEL GARCIA CALSIN**; por haber elaborado y visado en todos los folios del Expediente Técnico en señal de conformidad sin considerar los parámetros físicos y presupuestales del Perfil Técnico declarado viable, toda vez que en el periodo de elaboración de Expedientes Técnicos con financiamiento de Cooperación Internacional era necesario considerar el Perfil Técnico; inobservando lo dispuesto en la Directiva N° 004-99-PRES "Procedimientos para la ejecución de obras de infraestructura económica, relacionadas al desarrollo productivo en el marco del Convenio específico suscrito entre la Delegación de la Comisión Europea y el Ministerio de la Presidencia" en los numerales 4.4 y 4.5 establece lo siguiente: "La UT/PRES, conjuntamente con la UT/PASA, procederán a la precalificación de los perfiles seleccionados (...)" y "Teniendo como base esta pre-calificación, se procederá a elaborar los correspondientes Expedientes Técnicos en base a los términos de Referencia formulados por la UT/PRES (...) ". El procesado cumplió con presentar su descargo;



Que, sobre el particular, se tiene la Opinión Legal N° 31-2009-GOB.REG.HVCA/ORAJ-nrq, en la que se señala respecto del procesado **URIEL NEIRA CALSIN**, que al haber estado considerado dentro del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el año 2005, la obra Mejoramiento de la Carretera Huancavelica - Yauli - Ccasapata - Paucará, las acciones emanadas de ella debieron ser previo proceso de selección, por lo que el contrato del señor Uriel Neira





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 129 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 ABR. 2009



Calsin como Consultor fue previo proceso de selección, teniendo como marco normativo el Decreto Supremo N° 083-2004/PCM: TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004/PCM, norma especial que regula este tipo de acto administrativo;



Que, sobre los hechos imputados en contra **URIEL NEIRA CALSIN**, se advierte que incumplió el objeto para la cual fue contratado como proveedor de servicios, por lo que la sanción a imponérsele se encuentra enmarcado dentro de los alcances de la norma especial, esto es el Artículo 222 y siguientes del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por lo que no habría lugar a la aplicación de sanción administrativa disciplinaria dentro del marco del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el Código de Ética de la Función Pública; sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil y/o penal a que hubiera lugar;

Que, habiéndose efectuado el análisis de los hechos vertidos en el Informe de Control, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, ha llegado a determinar que existe **RESPONSABILIDAD** en casi todos los servidores y funcionarios implicados por haber efectuado una mala administración física y financiera de la obra efectuando gastos excesivos sin documentación sustentatoria, habiendo desaparecido materiales sobrantes de la obra que nunca ingresaron al almacén, efectuando un expediente técnico incompatible con el perfil técnico aprobado, habiendo efectuado gastos que no pertenecen a la obra, habilitándose dinero al Cajero de la Institución en forma contraria ley, así como por haber adquirido bienes y servicios sin arreglo a ley;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- IMPONER** la Medida Disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de tres (03) días, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, a:

- **SANTIAGO RUPAY HUAMANI**, ex Sub Gerente de Contabilidad del Gobierno Regional de Huancavelica.
- **ZOSIMO UBALDO PAREJAS REYMUNDO**, Inspector de Obra Mejoramiento Carretera Huancavelica Yauli Ccasapata Paucara II Etapa.





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 129-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

16 ABR. 2009



**ARTICULO 2°.- IMPONER** la Medida Disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de treinta y cinco (35) días, a **HUGO MIGUEL BENITO ROJAS** ex Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO 3°.- IMPONER** la Medida Disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de cuarenta y cinco (45) días, a **AQUILES JAIME PATIÑO CARDENAS** ex Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



**ARTICULO 4°.- IMPONER** la Medida Disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de sesenta (60) días, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, a:

- **GODOFREDO CASTRO AMPA** Personal Nombrado y Presidente de la Comisión de Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos del Gobierno Regional de Huancavelica.
- **BROMMEL CHUQUILLANQUI HUAMAN** Supervisor de la Formulación del Expediente Técnico Mejoramiento Carretera Huancavelica Yauli Ccasapata Paucará.

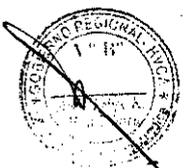
**ARTICULO 5°.- ESTABLECER** que en el extremo de la sanción a imponerse a Jorge Alfredo Larrauri Zorrilla ex Gerente Regional de Infraestructura, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, el Despacho de la Presidencia, adoptará las acciones que correspondan de forma personal y reservada en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 156° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

**ARTICULO 6°.- ABSOLVER** de los cargos imputados mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 460-2008/GOB.REG.HVCA/PR, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución a:

- **OSCAR ALCIDES CARDENAS ALARCON**, ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica por los fundamentos expuestos.
- **MARINO ORDOÑEZ VALLADOLID**, Personal Nombrado y Miembro de la Comisión de Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos del Gobierno Regional de Huancavelica.



**ARTICULO 7°.- NO HA LUGAR** la aplicación de sanción administrativa disciplinaria dentro del marco de la Decreto Legislativo 276 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM a **don URIEL NEIRA CALSIN** ex Consultor a cargo de la formulación del Expediente Técnico Mejoramiento de la Carretera Huancavelica - Yauli - Ccasapata - Paucará y a doña **CLAUDIA LUZ BLANCA RAEZ SAAVEDRA** ex Consultora a cargo de la Supervisión de la obra: Mejoramiento de la Carretera Huancavelica - Yauli - Ccasapata - Paucará Tramo II: Matipaccana





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 129 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 ABR. 2009

Pucapampa, los mismos que deberán estar sujetos, en lo que corresponda, a las disposiciones del Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 8º.- AUTORIZAR** a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, el inicio de las acciones legales contra **URIEL NEIRA CALSIN** ex Consultor a cargo de la formulación del Expediente Técnico Mejoramiento de la Carretera Huancavelica – Yauli – Ccasapata – Paucará, **CLAUDIA LUZ BLANCA RAEZ SAAVEDRA** ex Consultora a cargo de la Supervisión de la obra: Mejoramiento de la Carretera Huancavelica – Yauli – Ccasapata – Paucará Tramo II: Matipaccana Pucapampa, **NIKITA FRANCISCO ORTEGA SANTIVÁÑEZ**, ex Residente de Obra y **EDGAR ZAMBRANO REYNA**, ex Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Yauli, por la responsabilidad civil y/o penal que se hubiera derivado por los hechos expuestos en el Informe Nº 005-2008-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI Examen Especial a la Ejecución de la Carretera Yauli-Ccasapata-Paucará, Etapa II: Matipaccana-Pucapampa, en Convenio con la Municipalidad Distrital de Yauli, el Informe Nº 036-2009-GOB.REG.HVCA/CEPAD, la Opinión Legal Nº 31-2009-GOB.REG.HVCA/ORAJ-nrq y demás antecedentes de la presente Resolución.

**ARTICULO 9º.- ENCARGAR** a la Oficina de Personal del Gobierno Regional Huancavelica, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, así como insertar en el Legajo Personal de los sancionados, como demérito.

**ARTICULO 10º.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Personal e Interesados, conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**  
L. Federico Salas Guevara Schultz  
PRESIDENTE REGIONAL

